REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00854
Recurrente: Palestro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2020

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palestro, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00854
Recurrente: Palestro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Alberto Pérez Del Rosario y Ramón Gregorio Feliz Valera, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Palestro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0069-2017 a la sociedad comercial Palestro, SRL. contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00854
Recurrente: Palestro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2014 y 2015; la cual inconforme, interpuso un recurso reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. RR-000283-2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2019, por la sociedad de comercio PALESTRO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000283-2017, dictada en fecha 29/10/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-000283-2017, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00854
Recurrente: Palestro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia Tribunal Constitucional dominicano/286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Transgresión al artículo 139 de la constitución; fallo *extrapetita*. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 21, 22 y 25 de la Ley 11-92 (Código Tributario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; b) declarar imponderable por carecer de medios de casación la instancia contentiva del memorial.

a) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

8. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no mostrar elementos que sustenten el interés casacional.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente en su considerando sexto y artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

11. Sobre este pedimento la parte recurrente plantea que resulta improcedente que sean conocidos supuestos de fondo; que el recurso de casación se trata de un recurso extraordinario, no así de un tercer grado de jurisdicción, por lo que no es una vía de retractación; que en la especie no se ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley núm. 2-23, puesto que de la lectura del recurso de casación se desprende una exposición de un recurso de apelación, con lo que se pretende ponderar los documentos ya ponderados por el tribunal *a quo.*

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del

recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión a los dispuesto en la sentencia C/286/20221, falta de instrucción por violación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa, puesto que se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por vía de correo electrónico, debiendo notificar vía un alguacil; que hubo una falta de instrucción en virtud de que los correos electrónicos remitidos resultaron ser ineficaces, lo que vulnera su derecho

de defensa, impidiéndole al recurrente que presentara sus medios de réplica y pruebas de lugar; que la sentencia impugnada rechaza el recurso contencioso tributario por el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin analizar la disponibilidad de la actual recurrente para realizar los aportes necesarios en su defensa y sin haberle requerido su escrito de réplica.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. En fecha 30 de septiembre de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó por ante el Centro de Servicio Presencial del Edifico de las Cortes de apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa… 6. En fecha 12 de julio de 2021, mediante auto núm. 09855-2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que sean comunicado a la parte recurrente el escrito de defensa para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto del año 2021, enviado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo… 6. La sociedad comercial recurrente PALESTRO, S.R.L., no depositó escrito de réplica al medio de inadmisión promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a las cuales se adhirió el Procuraduría General Administrativa; no obstante, le fuera comunicada mediante auto núm. 09855-2021, suscrito por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la dirección de correo electrónico franalper2202@hotmail.com. Por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente del Escrito de Defensa ut supra indicado, a los fines correspondientes. Que, en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en

cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal" (sic).

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 09855-2021 de fecha 12 de julio de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto del año 2021, no depositando la sociedad comercial Palestro, SRL. escrito de réplica, alegando este que dicha notificación no fue eficaz, por lo que no fue debidamente notificado.

19. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

20. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Palestro, SRL. sobre la actuación procesal producida por su

contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.